



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-141
23 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-55 del 13 de febrero de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

2. Síntesis fáctica

- 2.1. El 27 de octubre de 2022 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-384-00, el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de nulidad y cesión de crédito presentada el 22 de marzo de 2022.
- 2.2. Mediante Resolución CSJHUR22-690 del 15 de noviembre de 2022, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial, decisión que fue recurrida por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés por considerar que el fundamento fáctico no correspondía con la realidad procesal.
- 2.3. Con Resolución CSJHUR22-751 de 2022, esta Corporación acogió los argumentos del recurrente y revocó la Resolución CSJHUR22-690 de 2022, ordenando dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa.
- 2.4. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de enero del 2023, esta Corporación requirió al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 2.5. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, mediante Resolución CSJHUR23-55 del 13 de febrero de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva.
- 2.6. Inconforme con la decisión, el 21 de febrero de 2023, el quejoso presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés contra la Resolución CSJHUR23-55 del 13 de febrero de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el acto recurrido está debidamente fundamentado o si, por el contrario, mediante el recurso se logra demostrar que el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver las solicitudes de nulidad y cesión del crédito presentadas el 22 de marzo de 2022, en el proceso con radicado 2018-00384-00.

5. Argumentos del recurrente

7.1. Como fundamento del recurso, el usuario manifiesta lo siguiente:

- a. Indicó inicialmente que *“la atención se fijó en dos memoriales activos presentados en marzo 22 de 2022, relativos a un incidente de nulidad en aplicación del art. 121 del C.G.P. y a la cesión del derecho litigioso, este último reconocido mediante Auto judicial de noviembre 3 de 2022, mientras que la nulidad se constituyó en el objeto a resolver. Es decir, la vigilancia administrativa toma cuerpo a partir de octubre 28 de 2022 cubriendo las expectativas de corrección hasta febrero 13 de 2023, fecha de expedición de la Resolución recurrida”*.
- b. Añadió que esta Corporación *“también da por hecho que, efectivamente, al pronunciarse el Juzgado, en Auto de noviembre 3/22, rechazando la incompetencia so pretexto de responder a un acto inexistente, resolvió la nulidad impetrada en marzo 22 de 2022”*.
- c. Indicó, además, que *“[...] «el despacho remitió tres decisiones en las que por equivocación una no correspondía al proceso 2018-00384 sino al 2018-00333». Las tres decisiones están inscritas en Auto de noviembre 3/22, que resuelve el memorial de noviembre 2/23”*.
- d. Expuso que *“el recurso contra el Auto que corre traslado de unas excepciones es aludido haciendo referencia a un acto errado, del 7 de octubre de 2022, inexistente en el sub examine”*.
- e. Igualmente referenció que, mediante auto del 3 de noviembre de 2022, el Juzgado se pronunció dando salida a *“En auto de noviembre 3/22, respondiendo asuntos pendientes de resolución, el Juzgado se pronunció dando salida a «2) Solicitud nulidad radicado el 19 de noviembre de 2019» y, como es habitual, sin puntualizar a que pliego petitorio alude, habida cuenta que en la misma fecha fueron presentados dos memoriales, uno, que solicita Aclaración y Adición a un Auto que resuelve una Reposición, y otro, que presenta Reposición y Apelación a Auto de nov. 13/19 que compele a Notificar nuevamente so pena de desistimiento tácito, memorial en el que se solicita revisar la invalidación de las notificaciones personales y por aviso surtidas por el actor, y, por la negativa a admitir la notificación por conducta concluyente al descalificar las notificaciones por correo certificado. Ninguno de los dos memoriales alude a solicitud de nulidad”*.
- f. También indicó que *“el texto motivo de la presunta nulidad de noviembre 19/19: «El demandante e incidentado, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado en el incidente de desembargo, por la causal del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.” y, más adelante, agrega: “estos argumentos no se expusieron en memoriales ninguno de noviembre 19 de 2019, en los que no se registra incidente de nulidad, fueron expuestos en memorial de*

noviembre 25/19 donde se solicita CONTROL DE LEGALIDAD al auto que fija fecha de primera Audiencia para resolver Incidente de Desembargo. Sobre tal Control, se pronunció la Juez en noviembre 28/19, fecha de la Audiencia, y al rechazar el Control de Legalidad lo sustituyo con la concesión de un incidente de nulidad, que dijo estar inmerso en el alegato de Control de legalidad”.

Añadió que *“el INCIDENTE DE NULIDAD emerge de la Audiencia de noviembre 28/2019 y no de una solicitud presentada el 19 de noviembre de 2019”.*

- g. Manifestó que *“no es cierto que el Actor promovió tardíamente la notificación personal al ejecutado Jhon Fredy López. Esa notificación se surtió en junio 7 y 8 de 2019 por correo certificado conforme consta en el cartulario y Autos correspondientes, de tal suerte que, el 10 de marzo de 2022, es la fecha en la que el ejecutado López acudió a responder la notificación personal 33 meses después de recibida. Así se confirma, en la relación de actuaciones presentada por el Juzgado a la Sala: 6) El 12 de junio de 2019 se recibió escrito del demandante aportando la citación para diligencia de notificación personal, a su vez, al desatar el recurso de reposición contra el Auto de noviembre 13/19 que requiere al Actor para que surta debidamente la notificación, en la Audiencia de noviembre 28/19, la Juez, en su exposición considerativa, dejo sentado que: «Por lo tanto, se da la oportunidad para resaltar que la lectura correcta de la decisión se circunscribe a que si la notificación personal no tuvo críticas, es la de aviso la que debe ser enmendada.» Luego, si la inconformidad del Juzgado recae en la notificación por aviso, se da por sentado que la notificación personal no encuentra reparo y, por tanto, fulge nítidamente que NO ES CIERTO, ii) que el Actor, al supuestamente sustraerse a enviar la notificación personal, haya incumplido esta carga procesal y, por ello, NO ES CIERTO que haya comprometido (iii), con esta supuesta omisión, el entramamiento de la litis, y, de donde, NO ES CIERTO, que el requerimiento del Despacho, solo el de noviembre 13/19, iv) no haya sido atendido a propósito de impulso procesal, como se verá líneas adelante”.*

7.2. Como consecuencia de los argumentos expuestos, el recurrente presenta las siguientes pretensiones:

- a. Declaró que el Juzgado no ha resuelto el recurso de reposición presentado el 2 de noviembre de 2022 contra el auto del 28 de noviembre de 2022, el cual corre traslado de las excepciones presentadas por el señor Jhon Fredy López *“por cuanto la decisión se dirige a atender un Auto de octubre 7 de 2022 ajeno al sub examine”.*
- b. De igual forma, el Juzgado no ha resuelto el incidente de nulidad presentado el 22 de marzo de 2022, *“toda vez que el espurio pronunciamiento sobre su competencia, hecho por el Juzgado en Auto de noviembre 3/22, resulta procesal y legamente imposible asimilarlo con la solicitud de nulidad hecha 7 meses antes”.*
- c. Afirmó, además, que el Juzgado no se ha pronunciado sobre la solicitud de requerimiento para que el señor Jhon Fredy López proceda a rendir cuentas y que la secuestre rinda informe de gestión.
- d. Señaló que la audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019 fue convocada para resolver el incidente de desembargo y que, pese al objeto de la convocatoria, la Juez, *“irregularmente”*, resolvió solicitudes y memoriales no relacionados con el desembargo, donde decidió:
- i. Los recursos interpuestos contra el *“auto adiado el 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se requiere a la parte demandante para que notifique a los demandados”*, no han sido resueltos.

- ii. En el auto del 13 de noviembre, el juzgado no se pronunció sobre el “REQUERIMIENTO A JHON FREDY LOPEZ, NI INSPECCION JUDICIAL, NI LA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO POR LA NULIFICACION UNILATERAL DE LA NOTIFICACION POR AVISO, NI EL CONTROL DE TERMINOS A NOTIFICADOS POR CORREO CERTIFICADO”.
- iii. El control de legalidad solicitado por la parte actora y al que el juzgado le dio el trámite de un incidente de nulidad no ha sido resuelto, pues, según el quejoso *“en la Audiencia que originó la Nulidad se dispuso resolver los dos ítem (sic), desembargo y nulidad, en futura diligencia, la que fue celebrada en noviembre 17/22, en la que no se dio atención a la Nulidad invocada por la Juez”*.
- e. Asimismo, indicó que el juzgado no ha resuelto el recurso presentado contra el auto del 3 de noviembre de 2022, *“en lo que tiene que ver con haber negado la solicitud de nulidad y contra la providencia que negó la solicitud de nulidad del incidente de desembargo”*, presentado el 9 y 10 de noviembre de 2022 y el 11 de enero de 2023.

7.3. Finalmente, el usuario solicita en el escrito de reposición, que esta Corporación le informe *“a qué confusión se refiere, precisándola, cuando alude al uso reiterado de los mecanismos procesales, explicando, razonadamente, su impertinencia para descalificarlos, como lo hace.”*

6. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-55 del 13 de febrero de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

Sea lo primero advertir que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traducen en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En el presente caso se advierte que la vigilancia judicial fue promovida por el usuario al considerar que el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva incurrió en mora o dilación injustificada para resolver las solicitudes de nulidad y cesión del crédito presentadas el 22 de marzo de 2022, en el proceso con radicado 2018-00384-00; sin embargo, se encontró que frente a esas solicitudes no existía mora judicial, por lo que esta Corporación decidió abstenerse de dar trámite a la solicitud, conforme los postulados del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial.

Debe señalarse que el recurrente insiste en que el funcionario no ha resuelto múltiples peticiones elevadas en el transcurso del proceso, por lo que esta Corporación se pronunciará, desde su competencia, sobre cada una de ellas.

Sea lo primero aclarar que no es correcto entender que la vigilancia judicial puede versar sobre actuaciones posteriores a su presentación, por lo que este instrumento recae sobre actuaciones que se encuentren pendientes de resolver, pues de otra manera sería incorrecto hablar de “mora judicial”.

En este sentido, la expresión “*la vigilancia administrativa toma cuerpo a partir de octubre 28 de 2022 cubriendo las expectativas de **corrección** hasta febrero 13 de 2023, fecha de expedición de la Resolución recurrida*”, no es acertada si lo que pretende es que esta Corporación examine las actuaciones que se desarrollaron después de presentada la petición de vigilancia judicial.

Por otra parte, cabe agregar que, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre el contenido material del auto del 3 de noviembre de 2022, pues la competencia del consejo seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que los cuestionamientos del memorialista sobre la validez de las decisiones adoptadas en esa oportunidad, no pueden ser valorados por esta Corporación.

Ahora bien, en relación con las pretensiones del recurrente, se procede a resolverlas así:

7.1. La decisión del recurso de reposición presentado el 2 de noviembre de 2022 contra el auto del 28 de noviembre de 2022.

En providencia del 3 de noviembre de 2022, el juzgado se pronunció frente al recurso de reposición, tomándolo como “*una petición de adición y aclaración de la providencia del 7 de octubre de 2022*”. Si bien, el despacho equivocadamente indica que el recurso de reposición a resolver recae sobre providencia emitida el 7 de octubre de 2022, en audiencia adelantada el 17 de noviembre de 2022, a petición del interesado, el Juez aclara dicha situación indicando que, efectivamente el recurso de reposición que se resolvió en auto del 3 de noviembre de 2022 es sobre el auto fechado el 28 de octubre de 2022 y no del 7 de octubre de 2022 y, finalmente, resolvió no reponer la decisión¹.

7.2. La decisión sobre el incidente de nulidad presentado el 22 de marzo de 2022.

Está demostrado que el incidente de nulidad presentado el 22 de marzo de 2022 fue resuelto mediante auto del 3 de noviembre de 2022. Ahora bien, las diferencias sobre el sentido de la decisión no pueden ser objeto de revisión mediante la vigilancia judicial administrativa, pues para esto existen los instrumentos procesales que la ley pone a disposición de las partes.

7.3. La decisión sobre la solicitud de rendición de cuentas y el informe de gestión del secuestre.

En auto del 7 de febrero de 2022, el juzgado resolvió requerir a la secuestre y al depositario. Ahora bien, en cuanto al requerimiento del señor Jhon Fredy López, el despacho explicó dentro de la vigilancia judicial, que ordenó requerir a la secuestre Estella Chaux Sanabria y no a al señor Jhon Fredy López, “*porque se considera es quien debe dar cuentas de lo ocurrido con los bienes secuestrados, por tener dicha persona la función legal de cuidado y custodia frente al Juzgado*”, decisión que esta Corporación no puede controvertir porque atentaría contra la autonomía e independencia de los jueces, consagrada en los artículos 228 y 230 C.P..

7.4. Sobre las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019.

El recurrente considera que están pendientes de resolverse los siguientes asuntos:

- a) Los recursos interpuestos contra el auto en el que el juzgado requiere a la parte actora para que realice la notificación del señor Jhon Fredy López.
- b) Una solicitud de aclaración al auto adiado el 13 de noviembre de 2019.

¹ Minuto 54 de la audiencia adelantada el 17 de noviembre de 2022.

Resolución Hoja No. 6. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

- c) La solicitud de control de legalidad y/o nulidad de un incidente de desembargo.

Al respecto, se observa que estos asuntos ya fueron resueltos por el juzgado, como se pasa a explicar:

- a) Los recursos interpuestos contra el auto en el que el juzgado requiere a la parte actora para que realice la notificación del señor Jhon Fredy López.

En acta de audiencia del 28 de noviembre de 2019, se resolvió:

“PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se requiere a la parte demandante para que notifique a los demandados.

[...]

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el Art. 321 CGP”.

Conforme a la parte transcrita, está demostrado que ya fue resuelta la petición del usuario.

- b) Una solicitud de aclaración al auto adiado el 13 de noviembre de 2019, que resuelve el recurso de reposición en el cuaderno de incidente de desembargo.

En audiencia del 28 de noviembre de 2019, se resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el auto adiado el 13 de noviembre de 2019 proferido en el incidente de desembargo, el siguiente numeral:

«CUARTO: DENEGAR la solicitud de inspección judicial, por los argumentos expuestos en precedencia.»

SEGUNDO: DENEGAR las restantes solicitudes se (sic) aclaración y adhesión por los argumentos en precedencia”.

Conforme a la parte transcrita, está demostrado que ya fue resuelta la petición del usuario.

- c) La solicitud de control de legalidad y/o nulidad de un incidente de desembargo.

En la diligencia de la referencia se resolvió sobre el control de legalidad y/o nulidad, lo siguiente:

“PRIMERO: SE NIEGAN las pretensiones expuestas en la solicitud de control de legalidad”.

Adicionalmente, se ordenó por secretaría correr traslado de la nulidad. Por lo tanto, conforme a la parte transcrita, está demostrado que ya fue resuelta la petición del usuario.

Es de señalar, además, que las anteriores decisiones se notificaron en estrados, sin recursos.

7.5. Sobre el recurso presentado contra el auto del 3 de noviembre de 2022.

El 9 de noviembre de 2022, el demandante promovió recurso de reposición y solicitud de adición a los autos de noviembre 3 de 2022. El 10 de noviembre de 2022, la parte demandante recurrió la misma providencia en lo que tiene que ver con la decisión sobre la cesión de crédito.

Las anteriores solicitudes fueron resueltas en audiencia del 17 de noviembre de 2022, diligencia obrante a PDF 18 del expediente digital.

8. Consideraciones finales

8.1. Adición al recurso de reposición

En cuanto al escrito adicional presentado por el recurrente, debe tenerse en cuenta que el artículo 76 C.P.A.C.A. prevé que los recursos de reposición y apelación deben interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para el caso en concreto, la resolución impugnada fue notificada de manera personal el 13 de febrero de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 1° de marzo de 2023 para presentar los escritos de reclamo, y como quiera que el memorial fue remitido el 13 de marzo del mismo año, encuentra esta Corporación que fue presentado de manera extemporánea, por lo que es improcedente su estudio.

8.2. Reclamación sobre el reiterado uso de mecanismos procesales por parte del actor.

El usuario solicita en el escrito de reposición, que esta Corporación le informe *“a qué confusión se refiere, precisándola, cuando alude al uso reiterado de los mecanismos procesales”*.

Al respecto, esta Corporación se atiene a lo dicho en Resolución CSJHUR23-55 del 13 de febrero de 2023, en cuanto considera que la respuesta dada es clara, pues allí se relacionaron distintas actuaciones por parte del actor, muchas con el mismo objeto y otras en la misma fecha, en escritos separados sobre la misma providencia, de esta manera, se itera que el uso reiterado de los mecanismos procesales genera confusión, pues el Juzgado asume que se trata del mismo recurso, al dirigirse contra la misma providencia, como sucedió con los memoriales del 9 y 10 de noviembre de 2022.

Conclusión

En este orden de ideas, está demostrado que cada una de las actuaciones reclamadas por el usuario ya fueron resueltas por el Juzgado. Debe señalarse que el control administrativo que se ejerce a través de la vigilancia judicial administrativa no puede convertirse en una revisión permanente a las actuaciones que desplieguen los despachos judiciales, así como tampoco una revisión a las providencias que ya fueron resueltas en el proceso.

Ahora bien, teniendo claro el objeto de la vigilancia judicial, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones anteriormente tomadas, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*.

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 14, señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

Resolución Hoja No. 8. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Por lo tanto, no es posible cuestionar por esta vía el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias ni inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debaten o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en la Constitución Política, artículos 228 y 230, y en la Ley 270 de 1996, artículo 5.

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-55 del 13 de febrero de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Edilberto Henoch Suárez Cortés en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM